

**Acercamiento a la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia con la
Reforma que Introdujo la Ley 2080 de 2021**

Ana Milena Chinome Lesmes

Universidad Santo Tomás

Seccional Tunja

Magister en Derecho Administrativo

2021

Acercamiento a la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia con la Reforma que Introdujo la Ley 2080 de 2021¹

Ana Milena Chinome Lesmes²

Introducción

Colombia, cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (en adelante JCA) la cual presenta dificultades para materializar la finalidad del Estado Social de Derecho que consagró la Constitución de 1991 (art. 1) a saber, se presentan grandes congestiones en los despachos judiciales y ello ha impedido un verdadero acercamiento de esta justicia a cada uno de los ciudadanos que esperan pronta y cumplida justicia. Sin embargo, la JCA se ha fortalecido con el funcionamiento de los Juzgados Administrativos, actuación que tardó diez años, puesto que la creación de estos tuvo lugar en el año 1996 con la expedición de la Ley 270 (1996), completándose así, casi cerca de cien años, después de la creación de los Tribunales Administrativos. Escenario que conllevó en gran parte a la congestión judicial.

Sumado a lo anterior, con la entrada en vigor de los juzgados, la JCA tuvo sus primeras dificultades, como fue la aplicación del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA), por medio del Decreto 01 (1984) que no había sido pensado para una jurisdicción de tres niveles (art. 89) y, que más bien, desarrollaba la Constitución de 1986 (art. 164), por tanto, esta norma quedó corta para efectos de cumplir con la finalidad del Estado Social de Derecho instituido con el pacto de convivencia de 1991 (art. 1).

¹ El presente trabajo es el resultado de la investigación, como opción de grado de Magister en Derecho Administrativo en el año 2021

² Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia, candidata a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja y Juez de la República de Colombia.

Es así como se consigna el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante la Ley 1437 de 2011 que entró a regir a partir de 2 de julio de 2012 (art. 308), con una filosofía distinta, al incorporar una serie de principios que logran efectivizar los derechos fundamentales de los administrados. Sin embargo, surgen unas necesidades que requerían ser atendidas, las cuales se generaron con la aplicación de la referida Ley 1437 (2011) y, ello, originó la presentación del proyecto de ley, cuyo resultado fue la Ley 2080 que entró en vigor desde el “25 de enero de 2021” (art. 86).

Dentro de las grandes finalidades de esta última norma se encuentra la reasignación de competencias en aras de fortalecer la función unificadora encabeza de la JCA y el Consejo de Estado (s.f, párr. 1); disminuir los trámites y procedimientos en busca de una descongestión al interior de los despachos judiciales; y buscar que el Estado sea más eficiente y ágil, además de consolidar una ciudadanía más proactiva e innovadora en un entorno de confianza digital.

Objetivos

Objetivo General

Reconocer los principales avances que la Ley 2080 de 2021 introdujo a la JCA en Colombia.

Objetivos Específicos

- a. Identificar los aspectos cumplidos con la reforma introducida al CPACA por medio de la Ley 2080 de 2021.
- b. Determinar cuáles fueron los factores que adoptó la Ley 2080 de 2021 para descongestionar la JCA en Colombia.
- c. Analizar las fortalezas atribuidas al Consejo de Estado como órgano supremo de la JCA en Colombia con la reforma que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Sumario: 1- Acercamiento a la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia con la Reforma que Introdujo la Ley 2080 de 2021. 2.- Aspectos Importantes que Introdujo la Ley 2080 de 2021 al CPACA - Ley 1437 de 2011. 2.1.-Fortalecimiento de la Función Unificadora del Máximo Órgano de la JCA – Consejo de Estado. 2.2.- Disminución de las Etapas en los Procedimientos Judiciales en Busca de una Descongestión al Interior de los Despachos. 2.3.- Robustecimiento de las TIC en la Administración de Justicia. 3.- Conclusiones.

1. Acercamiento a la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia con la Reforma que Introdujo la Ley 2080 de 2021

En el año 1817 el libertador Simón Bolívar creó el Consejo de Estado, como un miembro consultivo y asesor similar al Consejo de Estado creado por Napoleón en Francia, órgano que se constitucionalizó después de la independencia (Rodríguez, 2011, p. 288). Casi, cien años después, luego de constantes cambios de orden constitucional y legal, con ocasión de la expedición de la Ley 130 de 1913 se crearon los Tribunales Administrativos, que hoy por hoy cumplen sus funciones como una organización similar al Consejo de Estado (art. 2).

Con la Constitución de 1991, y la consagración de la cláusula general del Estado Social de Derecho, se estableció un catálogo más amplio de derechos y garantías constitucionales, se ubicó el principio de soberanía popular y como desarrollo de esta, la participación democrática, como valor principio y derecho, que se convirtió en el eje transversal de la vida social, económica y política de la sociedad (art. 1).

Dentro de este marco de valores y principios, se instituyeron los elementos procesales de protección de los derechos constitucionales, entre los cuales se destacan, el *habeas corpus* y las

acciones populares, de tutela y de cumplimiento y en general, las demás acciones contempladas en la legislación y constitución para la defensa y ejercicio de los derechos (arts. 30, 86, 87, 88).

Por otra parte, desde el punto de vista horizontal, se fortaleció el principio de separación de poderes y colaboración armónica para lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2), al lado de un componente global, como es el bloque de constitucionalidad y la prevalencia de los tratados en materia de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia (art. 93).

Precisamente, para lograr la materialización de la Constitución de 1991, casi cerca de otros cien años después de la creación de los Tribunales Administrativos (1914), se pusieron en funcionamiento los Juzgados Administrativos (2006), a pesar de que se crearon desde 1996 con la Ley 270 (1996, art. 11), completando de esta forma la organización de lo contencioso administrativo, con el objetivo necesario por reducir la carga en la JCA y, con ello, acercar esta jurisdicción a cada uno de los ciudadanos que esperan una pronta y cumplida justicia.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de estos juzgados la JCA tuvo sus primeras dificultades, como fue la aplicación del CCA Decreto 01 de 1984 (art. 1), que a pesar de sus reformas no había sido pensado para una jurisdicción de tres niveles, y que desarrollaba la Constitución del 1986, por lo que no era apto para efectos de cumplir con la finalidad del Estado Social de Derecho instituido con la Carta de 1991 (art. 1), pues muy pronto se perdió el órgano de cierre en materia contenciosa, además de estar concebido para desarrollar un proceso eminentemente escrito, con procedimientos rígidos que hacían imposible dar una respuesta oportuna a los requerimientos de la justicia en Colombia.

Esta situación, conllevó a que se expidiera el nuevo CPACA la Ley 1437 de 2011, que entró en vigor el 2 de julio de 2012 (art. 308), con una filosofía distinta al incorporar una serie de

principios; entre estos, el de la oralidad, la inmediación del juez, concentración (art. 3), además de flexibilizar los procedimientos, y recuperar el órgano de cierre a partir de la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, lograr la efectividad de las medidas cautelares, entre otros logros alcanzados.

Al respecto, ha de resaltarse que la Ley 1437 de 2011, implementó las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC) al interior del proceso judicial y administrativo (art. 3, num. 3). Sin embargo, la utilización de dichos medios era facultativa más no obligatoria. Fue un avance muy grande el que se alcanzó con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en especial en lo que concierne a la implementación del uso de medios electrónicos gratuitos que permitieran y garantizaran el acceso a la administración de justicia tal como así se dispuso en el artículo 53 de esta norma.

También, por medio de esta Ley 1437 de 2011, se pone en manifiesto el derecho de que gozan los usuarios de la administración de justicia para poder “actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos” (art. 54); además de esto, dicha Ley, introdujo la figura del documento público haciendo uso de la tecnología. Estos cuentan con la misma etapa probatoria que confiere el Código General del Proceso; permitiendo así, a las autoridades notificar sus actos mediante canales electrónicos, cuando el interesado este de acuerdo y acepte hacer uso de los mismos (art. 56).

Otra de las figuras que trajo consigo la reforma al Derecho Administrativo en Colombia, fue la representación del acto administrativo por medios electrónicos, lo cual, es un gran avance que permite a las autoridades expedir por mandato legal el acto administrativo vía electrónico (art. 57). Dicho lo anterior, surgen deberes por parte de los despachos judiciales y autoridades, como la creación de una cuenta de correo electrónico (sede electrónica) (art. 60).

Asimismo, se introdujo la figura del expediente electrónico y fue así como incursionamos en una serie de figuras que tenían la finalidad de aplicar las TIC a todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales (art. 59). No obstante, surgieron algunas necesidades que requerían ser atendidas, las cuales se generaron con la aplicación de la referida Ley 1437 y, por consiguiente, motivó la presentación del proyecto de ley (2020, párr.1), cuyo resultado fue la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Dicho proyecto fue presentado por el Consejo de Estado y el Congreso de la República, en el cual se venía trabajando cerca de, cuatro o cinco años atrás, para lograr suplir todas las necesidades ocasionadas con la Ley 1437 de 2011.

Entre las consecuencias que se advirtieron con la entrada en vigor de la Ley 1437, sin duda alguna fue la gran congestión en los despachos judiciales, dado que, a pesar de la creación de muchas herramientas jurídicas, nunca se dotó la rama judicial de personal, ni de instrumentos físicos que se requerían; a saber, los empleados y funcionarios no eran suficientes para adelantar todos los trámites y procedimientos que estaban a cargo. No existió la dotación de equipos tecnológicos, no se crearon las salas de audiencias suficientes para implementar del todo la oralidad que trajo consigo el Código de Procedimiento Administrativo (2011) entre otros.

Con el crecimiento de la JCA, se requería un cambio con miras a fortalecer la confianza de los jueces unipersonales, flexibilizar los procedimientos y quizás la más importante, incorporar las TIC a las actuaciones administrativas y judiciales, frente a lo cual la legislación estaba por lo menos con treinta (30) años de atraso.

Además de todas las necesidades que venían surgiendo con la aplicación de la Ley 1437 (2011), la justicia atravesó una situación grave como consecuencia de la pandemia generada a causa de la enfermedad denominada coronavirus Covid-19 (Organización Panamericana de la Salud, 2020, párr. 1) lo que conllevó a que el Gobierno Nacional declarará el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional (art. 1), lo que afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia. Como consecuencia de ello, existió la necesidad de cambiar hábitos de vida, costumbres y de adaptarnos a la nueva realidad. La justicia no escapó a esa exigencia imperiosa de cambios y ajustes, era obligatorio actualizarse y adecuarse a las nuevas circunstancias.

A causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 el Gobierno Nacional, expidió una serie de medidas legislativas, en las que se resalta el Decreto 806 de 2020, en que dio luz verde para la implementación y el uso de las TIC en la práctica judicial. Lo anterior con el fin de tener un mayor acercamiento a la justicia en medio de la pandemia (arts.1,2).

En dicha normativa se previeron distintas medidas, que casi en su totalidad fueron acogidas por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 será solo de dos (2) años y con la referida Ley 2080 quedaron de forma permanente (art. 16).

En este sentido, ha de precisarse que con la Ley 2080 de 2021 se modificaron aspectos como la incorporación de las TIC, en la administración pública con el objetivo de lograr un Estado más eficiente y ágil, así como consolidar una ciudadanía más proactiva e innovadora en un entorno de confianza digital. Con la Ley 2080 de 2021, se acogieron disposiciones que hacen uso de manera obligatoria la aplicación de las TIC para efectuar todas las actuaciones, audiencias y diligencias en el ámbito judicial del Derecho Administrativo y Contencioso, con el objeto tener respuestas más inéditas, expresas y rápidas; como también, la protección a los funcionarios judiciales y usuarios de este servicio público por parte del Gobierno (art. 53A). Sin embargo, la rama judicial requiere de una implementación acelerada de la tecnología, que permita la agilidad en los procesos y la flexibilización en el servicio de los usuarios.

2. Aspectos Importantes que Introdujo la Ley 2080 de 2021 al CPACA - Ley 1437 de 2011

Son varios los temas que fueron objeto de modificación o adición por parte de la Ley 2080 de 2021 al CPACA (2011), sin embargo, en esta oportunidad se resaltarán a continuación, los avances que mayor impacto en la justicia han tenido. Es así como, entre los principales cambios que trajo consigo la Ley 2080, del 25 de enero de 2021, se advierten: (i) el máximo órgano de la JCA, en cabeza del Consejo de Estado, se evidenció, absolutamente el fortalecimiento de la función unificadora de dicha corporación; (ii) la disminución de las etapas en los procedimientos judiciales en busca de una descongestión al interior de los despachos; y (iii) robustecimiento de las TIC en la administración de justicia (arts. 8, 13, 39, 46, 86).

2.1. Fortalecimiento de la Función Unificadora del Máximo Órgano de la JCA – Consejo de Estado

El acceso a la administración de justicia no es sólo un asunto de buena administración de justicia, pero, a pesar de ello, construir un concepto de buena administración de justicia es parte indispensable para cumplir con los postulados formulados en la Carta de 1991 (art. 229).

Es claro que, en las circunstancias políticas y jurídicas actuales, acceder a la administración de justicia es un asunto de paciencia y comprensión, pues, el operador judicial está obligado a determinada capacidad de respuesta según la demanda que se le presenta. Que en el ordenamiento jurídico colombiano dicha demanda, resulta mucho menor de la que realmente puede atender, en esos términos, el ejercicio interpretativo se ve menguado por el cómputo de términos que son pilar fundamental y el motivo de movimiento de la justicia misma.

La JCA, cuenta con tres niveles, siendo el Consejo de Estado, el máximo órgano de dicha jurisdicción (s.f, párr.1) y con la expedición de la Ley 1437 (2011) que es el mismo CPACA

(párr. 1). Se atribuyeron ciertas competencias que impedían que en realidad materializara la verdadera función de órgano unificador de la jurisdicción, máxime cuando de acuerdo con la estadística de procesos que fue reportada por el Consejo Superior de la Judicatura, para el año 2019 dicha corporación tenía una carga de procesos que ascendía a los “34.195 casos” (Consejo Superior de la Judicatura, 2019, p. 2), y para el año 2020, se registró una cifra de “29.802 procesos” (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, p. 2), con la precisión de que esta última cifra logró disminuirse con ocasión de la suspensión de términos que tuvo lugar a principios del año 2020 esto, a causa de la pandemia Covid-19. Escenario que, sin lugar a duda, refleja la congestión que tiene a su cargo el Honorable Consejo de Estado.

En atención a la cantidad de procesos que eran atribuidos por competencia al Consejo de Estado, la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia, con la intención de que exista una distribución armoniosa de competencias entre los niveles de la jurisdicción, a saber, los Tribunales Administrativos se les asignó, en primera instancia, asuntos que el Consejo de Estado tenía en única instancia (art. 51), se eliminó el factor cuantía para efectos de determinar la competencia en controversias del Derecho Laboral, por lo que en su gran mayoría los asuntos de dicha rama del derecho, serán decididos en primera instancia por los Juzgados Administrativos y, por los Tribunales Administrativos en segunda instancia (art. 257). Por último, se incrementaron las cuantías, por lo que de manera excepcional llegaran casos al Consejo de Estado (art. 152).

De esta forma, se pretende que esta corporación recobre su función unificadora, lo que servirá de eje transversal para que los jueces y magistrados tengan más herramientas al momento de decidir un caso, lo que a su vez disminuirá la disparidad de criterios al interior de esta jurisdicción, garantizando así, la tutela judicial efectiva y un positivo acceso a la administración de justicia en términos de igualdad de condiciones para la ciudadanía, reflejando de esta forma,

la confianza y la seguridad jurídica que deben tener aquellos que recurren administración en busca de justicia.

Así las cosas, se disminuirá el grado de incertidumbre que por tanto tiempo generó la posibilidad de crear distintas interpretaciones en casos con similitud fáctica, lo que afectó la credibilidad en la JCA.

Por su parte, debe existir mayor divulgación de los asuntos objeto de unificación y, además de ello, se espera que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo otorgue una interpretación conforme a los principios constitucionales (arts. 1, 3) sin desconocer las normas del bloque de constitucionalidad, puesto que esto conlleva a que la Corte Constitucional, en su sede de revisión de decisiones constitucionales contra providencias, modifique criterios de interpretación, lo que generaría disparidad entre las Altas Cortes.

Que aquellos temas en los que existe controversia y sin número de interpretaciones jurídicas por parte de los jueces del país, sean resueltos de manera pronta y así garantizar la efectividad de este mecanismo unificador que fue reforzado con la reciente reforma por medio de la Ley 2080 de 2021 (art. 78). Adviértase además que los jueces deben acatar las decisiones emitidas en sede de unificación, de lo contrario no tendrá el impacto que se requiere.

Ahora bien, se destaca que en efecto la unificación del Honorable Consejo de Estado, se reflejará en la resolución más ágil de los casos por parte de los jueces unipersonales y los Tribunales Administrativos, lo cierto es que una vez revisadas las estadísticas de congestión en general en la rama judicial, es apenas una conclusión natural la idea de ampliar y crear más cargos que permitan un dinamismo en la rama judicial desde el Alto Tribunal Administrativo, hasta los juzgados. La creación de cargos que permita una respuesta más rápida por parte de los

funcionarios judiciales demanda el despliegue y la actuación de diferentes entidades de la administración, empezando porque sin el presupuesto suficiente no se llevará a cabo.

Por tanto, mientras que la autoridad de lo Contencioso Administrativo se ve fortalecida, surgen múltiples necesidades; entre estas, las que fueron reconocidas por la Ley 2080 (2021) “creación de nuevos despachos y dotación de recursos para el funcionamiento” (art. 83), puesto que si no se aumentan los juzgados y tribunales administrativos, esta reforma quedará en papel muerto que solo servirá para enmarcar como ha sucedido en otras oportunidades, pues al aumentar las competencias de estos, repercutirá en mayor número de procesos y mayor congestión judicial.

2.2. Disminución de las Etapas en los Procedimientos Judiciales en Busca de una Descongestión al Interior de los Despachos

La Ley 2080 de 2021 incorporó grandes novedades que permiten simplificar los trámites que debían surtirse previo a dictar sentencia dentro del proceso judicial. Sobre el particular, se resalta el fortalecimiento que se tuvo en la implementación de las TIC en el proceso judicial, ya que la Ley 1437, en su articulado contemplaba dentro de los requisitos de la demanda la facultad, a criterio de la parte, de indicar la dirección electrónica para recibir las notificaciones judiciales a que dieran lugar (art. 162 num.7). Sin embargo, la Ley 2080 (2021) introdujo dicho requisito de forma obligatoria (art. 35).

Asimismo, debe precisarse que la carga laboral asignada a las secretarías, tanto de juzgados como, de los Tribunales Administrativos disminuyó notablemente. Comoquiera que se adoptaron distintas medidas que favorecieron en ese sentido a la administración de justicia.

A través, de la Ley 2080 (2021) se adicionó el numeral 8 a la Ley 1437 de 2011, en el sentido de imponer una carga a la parte demandante, previo a interponer la demanda, consistente

en la obligación de remitir a las demás partes del proceso “copia de la demanda y sus anexos” así como de la subsanación, si es del caso (art. 35). No obstante, se contempló la siguiente excepción: a) “cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” (num. 8). Además, dispuso la norma que:

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art.35, num.8).

Al contemplarse dicha carga a la parte demandante, se disminuye la carga laboral asignada al secretario, quien tenía dicha obligación.

Igualmente, se observa que una de las disposiciones que fue modificada por la Ley 2080 de 2021 y que permite dar celeridad al trámite procesal, se encuentra contenida en su articulado mediante la Ley 1437 de 2011 que preveía que una vez se haya surtido el traslado de la demanda se contabilizarían una vez, vencido el término de veinticinco (25) días, lapso que fue modificado por la Ley 2080 de 2021 (art. 48) de la siguiente forma dispuso que dicho traslado “empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes” al envío del mensaje de datos (art. 199).

También, en lo que concierne al traslado de las excepciones inicialmente la Ley 1437 de 2011 (art. 175, par. 2o) contemplaba que, por secretaría, ser correría el respectivo traslado por el término de tres (3) días, disposición que fue modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 disponiendo ahora que el traslado de las excepciones se hará prescindiendo “del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (art. 201A).

De la norma transcrita, se colige que el legislador contempló la posibilidad de que se tenga por surtido el traslado de las excepciones cuando la parte demandada acredite el envío simultáneo del escrito a la parte actora, lo que notablemente disminuye la carga por parte del secretario de tener que realizar, en todos los casos, dicha actuación, además de reflejarse en la celeridad del proceso.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde a las excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 determinó que, las mismas se presentarán y decidirán según lo regulado en el Código General del Proceso (en adelante CGP) (2012), específicamente los contenidos en los artículos 100, 101 y 102. Sobre el particular, en el numeral 2o del artículo 101 del CGP (2012), dispone que excepciones se decidirán antes de que se efectúe la primera audiencia, a menos de que se requiera practicar alguna prueba para efectos de resolverlas (art. 101). Escenario que permite igualmente que el trámite sea rápido, ya que la realidad demostró que la suspensión de las audiencias iniciales de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su gran mayoría era con ocasión de la resolución de excepciones previas, lo que generaba congestión en las salas de audiencias.

Por otro lado, se introdujo la figura de la “sentencia anticipada” (art. 182A) cuya finalidad es que, sin necesidad de surtirse todas las etapas procesales, específicamente, durante la primera audiencia, la de pruebas o de las alegaciones y juzgamiento, pueda adoptarse decisión de fondo. Para el efecto, se contemplaron unos escenarios en los que se puede utilizar este mecanismo, estos están contemplados en el articulado de la Ley 2080 (2021), “las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” (art. 38).

Por su parte, en otro de los artículos contenidos en la Ley 2080 (2021), se afirma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos (art. 42):

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

...

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Por consiguiente, con la Ley 2080 de 2021 se consagraron unas causales que permiten dictar sentencia anticipada dentro del proceso, sin que se surtan todas las etapas previamente establecidas por la norma. Caso en el cual corresponde al juez o magistrado director del proceso verificar, en cada caso concreto, la configuración de las condiciones señaladas para efectos de emitir sentencia de forma anticipada (art. 42, par. 1).

Por último, se referirá a la modificación que se introdujo respecto a la interposición de los recursos ordinarios y el efecto en el que se resuelven, siendo quizá una de las modificaciones que mayor impacto trae la reforma al CPACA (art. 243A), en el sentido de que convierte el proceso contencioso administrativo de una manera mucho más ágil, sin que esto, conlleve a afectar los derechos y mecanismos constitucionales como la defensa y la contradicción de los administrados de la justicia consagrados en la Carta de 1991 (art. 29).

Al respecto, ha de resaltarse que la Ley 2080 (2021) contempla que, por ejemplo, “el recurso de reposición procede contra todos los autos” (art. 61) así los mismos, sean objeto del recurso de apelación, situación que no se contemplaba con la Ley 1437 de 2011 (art. 242). Esta novedad es de bastante utilidad, porque permite al operador jurídico revisar su actuación y de ser el caso, enmendar su error.

Por su parte, la Ley 2080 (2021) en su artículo 40 reconoce “que modificó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011” eliminó la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto que decide las excepciones previas, por lo que ahora “solo es susceptible del recurso de reposición” (art. 40). Esto permite agilizar el trámite, puesto que antes era procedente que se efectuara el recurso de la apelación, en el efecto suspensivo (art. 243) lo que generaba tardanza en el trámite del proceso mientras se surtía el mismo.

Igualmente, con la modificación en la gran mayoría, el recurso de apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por lo que continuará el proceso sin tener que esperar a que el superior desate el recurso (art. 243). En términos generales; este tipo de modificaciones permitió, que se simplifique el procedimiento judicial contencioso, con la intención de que exista una justicia más pronta, sin dilaciones injustificadas y, por su puesto, en garantía de los derechos que les asiste a los administrados que buscan justicia.

2.3. Robustecimiento de las TIC en la Administración de Justicia

La Ley 2080 de 2021 trae consigo los mecanismos para hacer posible el ejercicio de las funciones del Estado de una manera más humana, oportuna y eficiente así lo manifestó el proyecto de ley “se aumentaron los recursos para lograr una pronta, cumplida y eficiente administración de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (p. 3).

Por su parte, el uso de las herramientas que ofrecen los mecanismos en los medios tecnológicos que se encuentran a disposición de aquellas autoridades, tanto administrativas como judiciales, para adelantar actuaciones o procedimientos procesales (art. 7), permite materializar la finalidad del Estado Social de Derecho, pues facilita y acepta la presencia de todos los sujetos procesales incluso sin importar el lugar en el que se encuentren ni el canal digital que elijan. El Estado logra de esta forma ser más eficiente y ágil, y se consolida una ciudadanía más proactiva e innovadora en un entorno de confianza digital.

Sin embargo, no puede perderse de vista que desafortunadamente aún existen barreras para acceder en óptimas condiciones a estas herramientas tecnológicas, no existe garantía de una buena conectividad, a pesar de que se permite conectividad a través de cualquier dispositivo tecnológico se han presentado inconvenientes técnicos que impiden la participación de todos los interesados. Aun así, ello no logra restar el gran avance que ha tenido la justicia y, por tanto, el llamado es a continuar adoptándose medidas que garanticen ese acceso a las tecnologías por parte de todos los administrados.

Por lo tanto, es de gran importancia que la JCA se fortalezca con los mecanismos necesarios para el buen y eficiente funcionamiento de las actuaciones a través, de los medios tecnológicos y, por otro lado, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que

igualmente se garantice que todos los ciudadanos sin discriminación alguna, pueda acceder a estos medios tecnológicos.

3. Conclusiones

Con la implementación de la Ley 2080 de 2021 se fortaleció la utilización de las TIC por medio de este progreso se contemplaron las medidas y los mecanismos fundamentales para de esta forma, avalar la seguridad en la información, la autenticidad, la integridad, la conservación y la posterior consulta de documentos y comunicaciones.

El uso de las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos a la ciudadanía que hace uso de la administración de justicia, que se encuentran a disposición de las autoridades tanto administrativas como judiciales, para adelantar actuaciones o procedimientos procesales; por ejemplo, las audiencias virtuales permiten materializar la finalidad del Estado Social de Derecho, puesto que facilita y concede la presencia de todos los sujetos procesales incluso, sin importar el lugar en el que se encuentren, ni el canal digital que elijan. El Estado colombiano, logra de esta forma, ser más eficiente y ágil, y se consolida una ciudadanía más proactiva e innovadora en un entorno de confianza digital.

Sin embargo, no puede perderse de vista que desafortunadamente aún existen barreras para acceder en óptimas condiciones a una buena conexión a internet, a pesar de que se permite conectividad a través de cualquier dispositivo tecnológico se han presentado inconvenientes técnicos que impiden la participación de todos los interesados. Aun así, ello no logra restar el gran avance que ha tenido la justicia y, por tanto, el llamado es a continuar adoptándose medidas que garanticen ese acceso a las tecnologías por parte de todos los administrados.

Por su parte, con la distribución de nuevas competencias al interior de los juzgados y tribunales, el Consejo de Estado se fortaleció en su función unificadora, lo que sin duda alguna repercute positivamente en la jurisdicción, pues al crearse líneas o reglas jurisprudenciales se brinda seguridad jurídica e igualdad en las decisiones que se adopten, confianza legítima y una

pronta administración de justicia. No obstante, una vez revisada las estadísticas de congestión en general en la rama judicial, es apenas una conclusión natural la idea de ampliar y crear más cargos que permitan un dinamismo en la Rama Judicial desde los Altos Tribunales, hasta los juzgados más pequeños. La creación de cargos es indispensable para una respuesta más rápida por parte de los funcionarios judiciales, de lo contrario solo se trasladaría la congestión judicial del Consejo de Estado a los juzgados y tribunales que conforman la JCA.

En Colombia, es un hecho de público conocimiento, que los funcionarios judiciales soportan actualmente una carga que a simple vista desborda su capacidad de respuesta. Por tanto, solo con la creación de cargos para aumentar el número de funcionarios judiciales en la rama judicial, así como, con la implementación de herramientas tecnológicas, podrán atenderse los términos procesales establecidos en la ley, lo que resulta valioso en el desarrollo del Estado Social de Derecho.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de Colombia*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Cámara de Representantes. (2020). *Plenaria de la Cámara aprueba reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/plenaria-de-la-camara-aprueba-reforma-al-codigo-de-procedimiento-administrativo-y-de-lo-contencioso>
- Cámara de Representantes. (2020). *Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 364*.
- Consejo de Estado. (s.f). *Consejo de Estado*. Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado/nuestra-institucion/>
- Consejo Superior de la Judicatura. (2019). *Estadísticas de movimiento de procesos año 2019-Enero a Diciembre*. Obtenido de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/25313615/2_2019_trim4_Consejo+de+Estado.pdf/13be0a50-d796-41b6-8b6c-457a54b70c47
- Consejo Superior de la Judicatura. (2020). *Rama Judicial*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/77442625/Altas+Cortes+-+Consejo+de+Estado+-+ENE-DIC+2020.pdf/87bcdbee-d467-4fc0-9203-1d0b9a08e19d>
- Decreto 1 de 1984. (1984, 10 de enero)*. Presidencia de la República. Diario oficial AÑO CXX. N. 36439
- Decreto 417 de 2020. (2020, 17 de marzo)*. Presidencia de la República. Diario oficial AÑO CLVI N. 51259
- Decreto 806 de 2020. (2020, 4 de junio)*. Presidencia de la República. AÑO CLVI. N. 51335
- Ley 130 de 1913. (1913, 9 de febrero)*. Congreso de la República. *Diario oficial No.15123*

Ley 270 de 1996. (1996, 15 de marzo). Congreso de la República. *Diario oficial No. 42.745*

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. *Diario oficial No. 47.956*

Ley 1564 de 2012. (2012, 13 de julio). Congreso de la República. *Diario oficial No. No. 48.489*

Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero) Congreso de la República. *Diario oficial No. 51.568*

Organización Panamericana de la Salud. (2020). OPS. Obtenido de

<https://www.paho.org/es/enfermedad-por-coronavirus-covid-19>

Rodríguez, A. (2011). El Consejo de Estado colombiano y el Consejo de Estado francés,

aproximaciones y diferencias. (D. Higuera Jiménez, Ed.) *Principia Iuris*, 15(15), 279-

301. doi:0124-2067